Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"P. A. S.R.L. en autos: "P. A. S.R.L. c/ CORPORACION MUNICIPAL DE COMODORO RIVADAVIA s/ ORDINARIO" Expte. N° 370/2011 s/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN", Expte. Nro. 488/2011.**

I.- A fs. 1/3 la parte actora, recusa sin causa a la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Alonso y con causa al Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre.

A fs. 4 la Dra. Silvia N. Alonso se excusa de entender en la presente causa.

A fs. 9 se pone en conocimiento de la recusación con causa deducida, al Dr. Julio Antonio Alexandre a los fines de que informe. A fs. 11, se glosa el informe previsto por el art. 22 del CPr. realizado por el magistrado, quien por los fundamentos allí expresados se inhibe de atender en la presente causa.

II.- Analizada la primera recusación, en base a las disposiciones del art. 14 de la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico provincial, este Cuerpo concluye que ha sido presentada en tiempo y forma, por lo que corresponde hacer lugar y tener por recusada sin causa a la Dra. Silvia Alonso.-

III.- En cuanto a la recusación con causa, del Dr. Julio Antonio Alexandre, si bien la recusante no lo manifiesta expresamente, se colige de sus dichos que contra el magistrado invoca la causal prevista por el artículo 17 inc. 10° del CPr.

La actora sostiene que el magistrado recusado tiene una actitud hostil hacia su representación, la que según su criterio se ha exteriorizado en los pronunciamientos a los que hace referencia plasmados en las sentencias interlocutorias cuyos autos identifica en el punto 3) inc a) y b). Señala que por tratarse de sentencias interlocutorias, las mismas no pudieron ser revisadas mediante recursos extraordinarios. Denuncia que en dichos fallos, las

sentencias dictadas han sido contrarias a los intereses defendidos por su representación. Arguye que la sentencia dictada en el primer caso (autos: ”L.”), constituyó un cambio de criterio con relación a casos anteriores, pero con la misma consecuencia: ser contrarios a los intereses defendidos por su representación. Continúa diciendo, con relación al segundo caso citado por la parte, que en dicho supuesto el pronunciamiento dictado tuvo como consecuencia una importante reducción de los honorarios de su representación.

Alega que a su entender el magistrado no está en condiciones de asegurar un juzgamiento imparcial y desapasionado en un conflicto donde su representación intervenga.

Los fundamentos expuestos por la actora si bien son resistidos por el Sr. Juez de cámara recusado – Dr. Alexandre-ante la duda de imparcialidad injustamente formulada y preocupante por su reiteración, se inhibe de actuar(fs. 11).

Del escrito de fs 1/3vta., se observa que el recusante, al describir la supuesta conducta hostil del magistrado, manifiesta que en ambos casos citados la variación del criterio judicial empleado resultó perjudicial para los intereses defendidos por su representación. Como se advierte, reconoce la parte que en ambos supuestos las sentencias dictadas son sentencias interlocutorias, es decir, que se formalizaron por voto unipersonal de los jueces integrantes del tribunal.

Los argumentos de la parte no configuran una demostración concreta de la conducta que se dice ofensiva o demostrativa de encono hacia su parte, de donde no se advierte la realidad de las razones que darían motivo a la recusación planteada, sin perjuicio que de acuerdo a los fundamentos expuestos la supuesta conducta adversa del magistrado corresponde a otro proceso distinto al presente.

En este sentido, sin perjuicio de las supuestas irregularidades señaladas por el recusante, se advierte más allá del acierto o error de las decisiones judiciales adoptadas y de las vías recursivas de que la parte dispone, que las razones que se esgrimen no sustentan la alegada enemistad u odio manifiesto hacia su parte. Esto es así, porque la actividad jurisdiccional, aún errónea o arbitraria, no refleja por sí la enemistad, odio o resentimiento a que se refiere el inc. 10 del artículo 17 del Cód Procesal.

La doctrina y jurisprudencia sostiene que para la procedencia de la recusación de un magistrado por la causal prevista en el inc. 10 del artículo 17 del código de rito - enemistad, odio y resentimiento-, es preciso la existencia de un apasionamiento del juez adverso hacia la parte y que se manifieste a través de actos directos y extremos, siendo admisible sólo cuando se refiere a las partes y no a sus letrados o apoderados, circunstancia que tampoco se observa en el particular.

Tal como se ha pronunciado el Superior Tribunal de Justicia "… los institutos de recusación y excusación se fundan en la necesaria imparcialidad que los magistrados deben guardar para conocer y decidir las causas… No obstante, casi unívocamente, en criterio del que participa este Superior Tribual de Justicia, doctrina y jurisprudencia consideran, que implicando un desplazamiento anormal de la competencia, siendo inherente ésta a la garantía del juez natural, las causales son de enumeración taxativa y deben ser interpretadas restrictivamente y con mesura dada su trascendencia y gravedad (Conf. CS Fallos 310:2845,ST La Pampa -24/11/94-"Ortiz…"; ST Misiones 18/12/95-"Barreyro…";TS Neuquén 4/3/93-"Massei…";STCH SI Nro 72/SCA/99, en autos:" T.,M. C/ F. S. Y/U Otros s/Legajo de Copias para ser elevado a la Excma Cámara de Apelaciones" Expte nro 17.406-T-2000).

Se ha dicho que la acogida amplia del instituto resultaría contraria a sus propios fines y llevaría al irritante resultado de sacar el pleito del conocimiento del Juez interviniente sin motivo válido que justifique tal proceder, pues en definitiva importaría habilitar por esta vía de sutilezas, un nuevo recurso de revisión de las decisiones del Juzgador desfavorable al recusante (Cám. Nac. Civil Sala D ,7-9-81.LL 1982.V A pág 208).

Asimismo, se han declarado improcedentes las recusaciones que hacen mención a la actuación de los jueces en un proceso anterior, (CHA CCC Resistencia 4ta. 23/02/84 "Echeverría c. León").

IV.- Por último, señalamos que no es dable desconocer que en ciertos casos, algunos de los litigantes basa su estrategia de defensa en la sistemática y periódica articulación de recusación, claramente orientadas a obstaculizar el trámite de la causa. Esa conducta importa una violación de los principios de lealtad, probidad y buena fe que deben regir durante el proceso.-

La falta de seriedad, responsabilidad y probidad que revela el reiterado escrito recusatorio, que por momentos, más que traducir un apartamiento de un juez, parece insinuar una intencionalidad de sospecha y descrédito para el magistrado de manera directa y de manera indirecta para el mismo Poder Judicial. Además, produce perturbaciones injustificadas en la marcha normal del proceso, lo que agrava aún más la falta en que ha incurrido quien recusa, pues sostener a partir de frágiles suposiciones que un magistrado tiene una hostilidad reiterada y permanente hacia sus intereses o que aparezcan vinculados a ella, y que las decisiones jurisdiccionales que ha tomado, lo ha hecho sistemáticamente contra la posición defendida por su parte, constituyen afirmaciones que buscan comprometer la honestidad funcional de un magistrado, constituyendo una

clara situación de violación de las exigencias de probidad procesal, por lo que se impondría aplicar a la parte y a su defensores sanciones.-

No podemos soslayar, que en otros expedientes, ha efectuado el planteo de recusación con causa contra el mismo juez actuante con fundamentos similares, la que fuera resuelta en forma adversa por el Tribunal, demostrando con ello una conducta obstruccionista, que persigue un fin meramente dilatorio.-

Es por ello que éste Tribunal advierte, que de reiterar igual conducta y por los mismos fundamentos, en relación al mismo magistrado, será calificada la recusación esgrimida como maliciosa, siendo pasible de la sanción prevista en el art. 29 del C.Pr.-

Corresponde por lo tanto el rechazo del incidente porque como ha dicho la CSJN, el "instituto de la recusación —erigido para preservar la imparcialidad de los tribunales de justicia— no debe transformarse en un medio espúreo para apartar a los jueces del conocimiento de la causa que por norma legal les ha sido atribuido".

Por los motivos expuestos, debe rechazarse la recusación con causa planteada por la actora en virtud de lo dispuesto por el art. 21 del CPr., no aceptándose la inhibición formulada, debiendo el Dr. Julio Antonio Alexandre entender en el presente.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Tener por recusada sin causa a la Dra. Silvia N. Alonso.-

2) Rechazar la recusación con causa interpuesta contra el Dr. Julio Antonio Alexandre, con los alcances del art. 21 del CPr., no aceptándose la inhibición formulada, manteniendo su intervención en los presentes autos.

3) Téngase presente la advertencia formulada en el considerando IV.-

4) Regístrese y notifíquese.-

REGISTRADA BAJO EL N° 207 DEL AÑO 2011

EN EL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS